



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Accionada: MUNICIPIO DE PURIFICACION -TOLIMA
Rad : 73-585-40-89001-2024 – 00058-00 (R.I -7029)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A.”, actuando en su nombre y en el del señor ARIEL MEJIA PADILLA, instauró acción de tutela en contra Municipio PURIFICACION -TOLIMA, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICION, al HABEAS DATA, conforme a la siguiente situación fáctica:

HECHOS

1. Que el señor URIEL MEJIA PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 93200747, nació el 16/11/1960.
2. Que a la fecha URIEL MEJIA PADILLA, cuenta con 64 años de edad.
3. Que el día 7/19/1999, URIEL MEJIA PADILLA se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y en la actualidad se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS ADMINISTRADO por COLFONDO SA PENSIONES Y CESANTIAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que el día 5/02/2023, URIEL MEJIA PADILLA acepto la historia laboral válida para Bono Pensional.
5. URIEL MEJIA PADILLA laboro con el MUNICIPIO DE PURIFICACION entre el 4/01/1984 y el 6/30/1989, con 0 días de interrupción.
6. El 9/03/2022, el Municipio de Purificación -Tolima expidió certificación CETIL No. 20220389070107700042 en la que indico que es la entidad responsable por los aportes a pensión a favor de URIEL MEJIA PADILLA.
7. Que por derecho de petición del 7/04/2023 COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS solicito a el Municipio de Purificación -Tolima, la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, el registro ante la página de la OBP del proceso de redención y la remisión del comprobante de pago vía correo electrónico a la dirección secretariaahacienda@purificacion-tolima.gov.co y secretariaahacienda@purificacion-tolima.gov.co
8. Que el 7/04/2023 se certificó que el correo había sido entregado con éxito a las direcciones remitidas.
9. Que el día 7/26/2023, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición,
10. Que a la fecha de presentación de esta demanda el municipio de Purificación -Tolima, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir, que no ha expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, no ha enviado el comprobante de pago ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP.
11. Que los bonos pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
12. Que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, realizo todas las gestiones legales necesarias para que la entidad accionada, expidiera la resolución del bono pensional, realizara el proceso de redención ante la página de la OBP y remitiera el comprobante de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Que la entidad accionada no responde el derecho de petición estando vencido el término legal para dar respuesta al mismo, vulnera el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
14. Que sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del Bono Pensional, él envió del comprobante de pago, el registro ante la página de la OBP del proceso de redención del mismo por parte del municipio de Purificación -Tolima, el bono pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de ahorro individual de URIEL MEJIA PADILLA, por lo anterior se vería afectado su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.
15. Que la negativa por parte del municipio de Purificación Tolima, en el reconocimiento y pago del Bono Pensional, el registro ante la página de la OBP del proceso de redención y la remisión del comprobante de pago, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y Derecho de Petición, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Habeas Data, Derecho al Debido Proceso Administrativo de URIEL MEJIA PADILLA.
16. Que con la negativa por parte del municipio de Petrificación-Tolima, en la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, el envío del comprobante de pago y de no registrar ante la página de la OBP el proceso de redención del bono pensional, puede llegar a vulnerará otros derechos fundamentales de URIEL MEJIA PADILLA como el derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.

Lo que se solicita

Con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicita al despacho se le tutele los derechos fundamentales a:

1. La Seguridad social.
2. De PETICION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Debido proceso
4. Habeas data de URIEL MEJIA PADILLA.
5. Que en amparo a los derechos fundamentales invocados, se ordene al municipio de Purificación-Tolima, que expida la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho URIEL MEJIA PADILLA, que envíe el comprobante de pago y registre el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, y demás normas concordantes.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veintitrés (23) de abril de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal del accionado Municipio de Purificación -Tolima, en cabeza del Alcalde Municipal, así mismo ordenó vincular a la secretaria de Hacienda del municipio de Purificación para que dentro de los 2 días siguientes a su notificación dieran respuesta a la tutela, acreditando la calidad con que actúen.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

El señor CARLOS ARTURO ZABALA JIMENEZ, titular de la C.C.No.93.205.221 de Purificación -Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación -Tolima, facultado mediante Decreto No.0-0119 de fecha 23 de junio de 2017, da respuesta a la tutela, en los siguientes términos:

- 1.-Que la secretaria de Hacienda y Administración Municipal a través del área de Talento Humano realizó los trámites administrativos para la liquidación y emisión del Bono Pensional del señor URIEL MEJIA PADILLA, autenticado con la C.C. No. 93200747 en la OPB del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-Que el día 13 de junio de 2023, el Alcalde Municipal de Purificación Tolima, expidió la resolución No. 0-00232, por medio del cual se emitió bono pensional tipo A y se autoriza su pago con recursos de FONPET a favor de Uriel Mejía Padilla Identificado con C.C.No.93200747 (se anexan en 3 folios). Igualmente, por parte del señor alcalde municipal la autorización para realizar el retiro de recursos de FONPET.

3.- Que el día 26 de julio de 2023, se envió el correo electrónico pagobonospensionales@colfondos.com.co A alvarez@colfondos.com.co porbonos@colfondos.com.co la documentación legal del representante correspondiente por la AFP para el pago del bono pensional.

4.-Que el día 9 de abril de 2024, Angie Paola Álvarez Muñoz Aalvarez@colfondos.com.co solicito nuevamente a través de correo electrónico , información de los avances del reconocimiento y pago de bono de nuestro afiliado en asunto, toda vez que desde el pasado 04/07/2023, se remitió la solicitud para él envió de la resolución y autorización Fonpet y aun no tenemos avances del caso, por cuanto el afiliado está presentando inconformidades mediante peticiones, quejas y reclamos, de no obtener respuesta en 15 días iniciara proceso judicial.

5.- Que el día 10 de abril de 2024, la entidad Municipio de Purificación envió al correo Aalvarez@colfondos.com.co resolución 0-00232 y autorización de pago Fonpet C.C.93200747 MEIJA PADILLA ARIEL.

6.-Que revisada la plataforma de la OPB del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico se puede evidenciar que el Bono Pensional del señor MEIJA PADILLA ARIEL, fue autorizado para pago con recursos del Fonpet el día 11 de abril de 2024.

Como pruebas, allega:

- Copia de la respuesta dada al peticionario junto con la constancia de envió

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada y vinculada a esta tutela vulneraron el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo, o cualquier otro de los derechos fundamentales invocados.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o **municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa.

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A.” se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición. Además afirmó, actuar en nombre del afiliado señor ARIEL MEJIA PADILLA, estando legitimado de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que dice; *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*

a. Por pasiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: la Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, y la vinculada Secretaria de Hacienda, son autoridades públicas, por lo tanto, se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 4 de julio del año 2023, petición que fue reiterada el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

9/04/2024, y la acción de tutela fue presentada el 23 de abril de 2024, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: “la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

CONSIDERACIONES

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, entre otro

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

Del caso en concreto

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha manifestado sobre la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Ha dicho esta Corte que: *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (Sentencia T-130/14).

En este caso, las pruebas allegadas dan cuenta que la accionada le dio respuesta al derecho de petición invocado por el accionante y, esa respuesta cumple con los requisitos exigidos por la misma jurisprudencia constitucional para que no exista violación a este derecho fundamental.

En efecto obra prueba de la respuesta otorgada por la accionada, en donde se le indicó al peticionario que el Municipio de Purificación expidió la Resolución No.00232 de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual se emite bono pensional tipo A y se autoriza su pago con recursos de FONPET a favor de URIEL MEJIA PADILLA, titular de la C.C.No.93200747, al igual que la autorización para realizar el retiro de recursos de FONPET, respuesta que le fue remitida al accionante el día 10 de abril de 2024,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante envío al correo Aalvarez@colfondos.com.co, Según constancia que anexó la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, es decir, le dio respuesta y le comunicó la respuesta, con anterioridad a la presentación de la acción de tutela (23 de abril de 2024).

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolver de fondo, de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, además, ser puesta en conocimiento del peticionario. En este caso, sin necesidad de alguna actuación del juez constitucional y antes de ser interpuesta la acción de tutela, la accionada dio respuesta al derecho de petición, le resolvió de fondo, concediendo lo solicitado y esa respuesta fue precisa y congruente con lo solicitado, existiendo prueba de habersele enviado vía correo electrónico al peticionario.

En consecuencia, esta juez constitucional al no encontrar ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación al derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela como en efecto se hace.

En relación con los demás derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela como presuntamente violados (La Seguridad social, debido proceso y Habeas data) el despacho considera que, con la expedición de la Resolución No.00232 de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual el Municipio de Purificación Tolima emitió el bono pensional tipo A y se autoriza su pago con recursos de FONPET a favor de URIEL MEJIA PADILLA, titular de la C.C.No.93200747, al igual que la autorización para realizar el retiro de recursos de FONPET, se descarta cualquier amenaza o violación a ellos, en virtud que precisamente eran los actos administrativos cuya no expedición constituían la conducta omisiva que el accionante reclamaba como generadora de la presunta violación, sin que esta Juez Constitucional considere necesario ocuparse de más argumentos o consideraciones a las ya referidas respecto del derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado, ante la inexistencia de vulneración al derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777e1a90625f30628fd77ba64be02668581e75f269d2466fc405a5f3e1377c7**

Documento generado en 07/05/2024 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>